

ACCESO AL VOTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN COSTA RICA

Magistrado Mario Seing Jiménez

En la Constitución de 1949 sobresale la creación de un Tribunal Supremo de Elecciones con el rango y la independencia de los Poderes del Estado, al cual corresponde, en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, garantizando el ejercicio de los derechos y deberes políticos de la ciudadanía costarricense.

De los artículos 9, 99 y 102 de la Constitución, se desprende que el Tribunal Supremo de Elecciones tiene una competencia genérica para la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio con independencia en el desempeño de su cometido, y por lo tanto, tiene la potestad de interpretar la Constitución Política con eficacia *erga omnes* en todo lo relacionado con la materia electoral.

La Sala Constitucional en sentencia número 3194-92 de las 16:00 del 27/10/1992 reiterada posteriormente en múltiples resoluciones dijo:

“...Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque aún en la medida que violara normas o principios constitucionales, estará, como tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación.”

Recursos legales:

Con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y del mismo Tribunal, se ha ido fortaleciendo y desarrollando la jurisdicción electoral a través del “Derecho Procesal Electoral” y la “Jurisprudencia Electoral”, creando instrumentos que constituyen una defensa a los derechos fundamentales en materia electoral, para una tutela efectiva de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía costarricense frente a situaciones de amenaza o lesión, tales como el Recurso de Amparo Electoral, la Consulta Electoral, la Desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionalidad, la Demanda de nulidad, la Acción de nulidad, el Recurso de apelación contra actos de administración electoral inferior o de otros órganos administrativos, las Denuncias sobre parcialidad o beligerancia política y la Cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular.

Sin embargo, es un hecho ineludible que entre todos ellos, el Recurso de Amparo Electoral es el medio idóneo, seguro y eficiente para la adecuada protección de los derechos fundamentales políticos y electorales.

La participación política:

La participación política es un derecho fundamental de las personas mayores de 18 años y se encuentra amparado al concepto de soberanía popular, siendo ésta la fuente y única legitimación, del poder político. La Constitución Política en el artículo 93 define el sufragio como una *“función cívica primordial y obligatoria”* y se manifiesta de dos formas: como el derecho a elegir o sufragio activo, el cual se concreta en el momento en que la persona se presenta a emitir el voto; y, como el derecho a ser electo o sufragio pasivo, que se concreta por medio de la postulación de una persona a un cargo de elección popular. Por lo tanto, todas las personas costarricenses, mayores de 18 años tienen el derecho de elegir y ser electas en igualdad de condiciones.

El Tribunal Supremo de Elecciones ha ido incorporando, dentro del sistema

electoral, garantías para asegurar la participación de todas las personas - hombres y mujeres- sin discriminación de raza, edad o cualquier otra condición que le ponga en desventaja como discapacidad o privación de libertad.

Valga hacer un paréntesis: En el año 1949 se otorgó por primera vez a las mujeres el derecho al voto y lo ejerció por primera vez en 1950. Hoy, en las recientes elecciones presidenciales del 7 de febrero, se eligió también por primera vez en Costa Rica a una mujer como Presidenta de la República, cuya cantidad de votos fue mayor a la suma de los votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el segundo y tercer lugar.

El Tribunal Supremo de Elecciones tutela los derechos políticos por medio de su jurisprudencia, directrices, políticas o a través de acciones concretas como la creación de un Programa de Equiparación de Condiciones para el Ejercicio del Voto, la Comisión Institucional de Accesibilidad, la Comisión de Género y la Comisión de Asuntos Indígenas, todas con objetivos tendientes a brindar acceso a los servicios civiles y electorales en igualdad de condiciones.

Acciones concretas como mantener registradores auxiliares en cada uno de los principales centros hospitalarios del país, un programa de cedulación ambulante, visita a las zonas más alejadas, territorios indígenas, centros hospitalarios, centros penitenciarios, residencias de atención a adultos mayores; y hasta la cedulación a domicilio en el caso de personas en situación de discapacidad.

Discapacidad:

Atendiendo lo dispuesto por la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, promulgada en 1996, así como la Ley N° 8661 Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, con el apoyo del Consejo Nacional de Rehabilitación y educación Especial (CNREE), el TSE incluye dentro de la Administración Electoral, el Programa "Equiparación de Condiciones para el Ejercicio del Voto". Uno de sus propósitos fundamentales es el de equiparar las condiciones de accesibilidad de

la ciudadanía con discapacidad y adultos mayores, para hacer efectivos los principios de igualdad, no discriminación, participación y auto representación, de manera que esta población ejerza sus derechos y deberes antes, durante y después del proceso electoral.

De igual modo el artículo 29 de la Ley 8661 "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo", ratificada por la Asamblea Legislativa de nuestro país en agosto del 2008 y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 187 en septiembre del mismo año; establece la obligación de los Estados Partes a garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, cada Estado parte se compromete a:

a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum público sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Se entiende por discapacitados: “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Se aclara que la discapacidad puede ser a largo plazo u ocasional.

A la persona con discapacidad o persona adulta mayor se le debe consultar sobre el apoyo que requiere, cómo brindarlo y sobre todo, ser flexible en la prestación de este.

Se debe recordar que todos los votos cuentan por igual y que todas las personas, entre ellas las personas con discapacidad, jóvenes o adultas mayores, tienen el derecho de:

- Participar en los asuntos públicos
- Acceder a los servicios públicos, en igualdad de condiciones
- Ser candidatos y candidatas
- Votar de forma universal, libre, directa y secreta, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Cabe mencionar que un partido político eligió a un diputado con discapacidad visual cuyo periodo terminó el 30 de abril pasado. En el reciente proceso electoral se dio el caso interesante que su partido político prácticamente sin gastar un cinco en publicidad y sin tener ningún miembro de mesa ni fiscales en las 6.617 mesas electorales, salieron electos 4 diputados, manifestando públicamente que reconocía la pureza y transparencia del proceso electoral realizado por el TSE.

Según nuestra Constitución Política y el Código Electoral, todas las personas inscritas en el padrón tienen derecho a votar en el recinto electoral en forma secreta y directa. En caso de que una persona con discapacidad o adulta mayor no pueda hacerlo de esta forma, el Código Electoral prevé el procedimiento a seguir en casos de voto público y semipúblico o asistido.

Hay todo un programa de guías electorales, inclusión de ayudas técnicas como una lupa, un bolígrafo ergonómico, un foco con pilas y prensas para fijar la papeleta a la mesa, dentro de los materiales electorales. Plantilla para la papeleta con caracteres en braille. Acondicionamiento de los centros de votación, construcción de barandas, aceras, rampas, cubre caños, entre otros, en los principales centros de votación.

El artículo 181 de nuestro Código Electoral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 181.- Forma de votar de las personas que requieran asistencia

El TSE tomará las previsiones necesarias para hacer posible la emisión del voto de las personas que tengan dificultades para hacerlo, en salvaguarda del derecho al libre ejercicio del sufragio y, en lo posible, el secreto del voto.

Para el caso de las personas con discapacidad visual, estas podrán votar en forma secreta si así lo prefieren, mediante el sistema de plantillas, para lo cual el TSE tomará las previsiones que correspondan.

No obstante los párrafos anteriores, en caso de no poder votar por sí mismas:

- a) Podrán hacerse acompañar, al recinto de votación, de una persona de su confianza, quien lo hará por ellas.

- b) Podrán realizarlo públicamente, cuando así lo soliciten expresamente a la junta receptora; en tal caso, el presidente o la presidenta sufragará siguiendo las instrucciones de la persona electora.

En relación con este tema, un periodista Leo Segura, persona con deficiencia visual indicó en un documento remitido al Tribunal: *“Pude notar con agrado que además de la plantilla braille y el resto de instrumentos, los y las miembros de mesa estaban capacitados para atender a quienes teníamos discapacidad y hasta que uno se siente más que contento. Para mí fue la tercera vez que uso las plantillas braille y volví a sentir la misma emoción, como si se tratara de la primera vez que las usaba. Así sí que sabe rica la democracia. [...] no me cansaré de reconocerle al TSE el servicio prestado durante este referendo histórico y accesible”.*